

DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

**APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA DIRECTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA N°14
"RECOMENDACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES EVALUADORAS"**

SANTIAGO, 17 FEB. 2016

VISTOS:

La Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; el Decreto N° 250, de 2004, de Hacienda, que aprueba su reglamento; la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Decreto N° 1.599, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que nombra Directora de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

CONSIDERANDO:

1. La facultad de emitir orientaciones y recomendaciones generales, conducentes a difundir buenas prácticas y a fortalecer la probidad en las compras públicas, tanto por parte de los compradores como de los proveedores, contemplada en el artículo 104 bis, del Reglamento de Compras.
2. La necesidad de actualizar la Directiva N°14, de 2012, sobre recomendaciones para el funcionamiento de las comisiones evaluadoras, atendidas las modificaciones experimentadas en el Reglamento de Compras en 2015 y por las exigencias particulares impuestas a los integrantes de dichas comisiones por la Ley N°20.730, que regula el Lobby y las Gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

RESUELVO

EXENTA Nº 111B /

1. **APRUÉBASE** la actualización de la Directiva de Contratación Pública N°14 “Recomendaciones para el funcionamiento de las comisiones evaluadoras”, cuyo texto se transcribe a continuación:

DIRECTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA N°14

RECOMENDACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES EVALUADORAS

1. OBJETIVO DE LA DIRECTIVA

Las Directivas de Contratación son instrucciones propuestas por la Dirección de Compras Públicas a los organismos regidos por la Ley N°19.886, en distintas materias atinentes a procesos de compra. De hecho, son pautas formuladas desde el punto de vista de la normativa vigente sobre compras públicas y de acuerdo a las políticas gubernamentales que existan en la materia abordada.

Si bien estos lineamientos no son vinculantes para los órganos públicos, su adhesión como buenas prácticas puede facilitar un mejoramiento en la realización de sus compras públicas, como asimismo, una guía para someter los procesos de adquisición al marco legal vigente.

Tratándose de las comisiones evaluadoras, la Dirección de Compras dictó en 2012 la Directiva N°14, cuyo texto se actualiza en este acto, atendidas las modificaciones experimentadas por el Reglamento de Compras Públicas en 2015 y por las exigencias particulares impuestas por la Ley N°20.730, que regula el Lobby y las Gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Por tanto, mediante la presente directiva se entregan recomendaciones y orientaciones básicas que faciliten el correcto funcionamiento de las comisiones evaluadoras designadas al amparo del artículo 37 del decreto N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley N°19.886.

2. CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El artículo 37 del reglamento de la ley N°19.886 dispone que las entidades licitantes deberán evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores, a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas.

Dicha norma reglamentaria precisa que en las licitaciones en las que la evaluación de las ofertas revista gran complejidad y en todas aquellas superiores a 1.000 UTM, las ofertas



deberán ser evaluadas por una comisión evaluadora, de manera de garantizar la imparcialidad y competencia entre los oferentes.

Sin perjuicio de los casos anteriores en que es obligatoria la constitución de una comisión evaluadora, nada obsta a que como buena práctica dichas comisiones también puedan ser designadas en las licitaciones inferiores al monto indicado.

De acuerdo a la citada disposición, la integración de la comisión evaluadora deberá ser publicada en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, www.mercadopublico.cl.

3. INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES BÁSICAS

3.1. De la designación de los integrantes de la comisión y de su composición:

3.1.1. Para efectos de resolver la integración de las comisiones evaluadoras, se recomienda que la autoridad competente tome en cuenta las consideraciones profesionales y de probidad de sus potenciales integrantes.

3.1.2. Se recomienda establecer como requisito de composición de las comisiones la circunstancia de que la mayoría de sus miembros, con la excepción de los asesores externos que las integren, hayan aprobado, al menos en una oportunidad, la prueba de acreditación que efectúa la Dirección de Compras y Contratación Pública, y que tiende a certificar el nivel de conocimiento de los usuarios acerca de la normativa de compras públicas y el uso de la plataforma www.mercadopublico.cl.

3.1.3. Se recomienda que los miembros de las comisiones evaluadoras sea designados con anterioridad a la fecha de apertura de las ofertas, en la forma dispuesta por las bases de licitación. De esta manera, los integrantes de dichas comisiones podrán estar presente durante el acto de apertura, lo que les permitirá resolver cualquier cuestionamiento que surja de esa instancia.

3.1.4. La integración de la comisión evaluadora debe encontrarse sancionada a través de un acto administrativo, dictado por la autoridad competente, el que deberá publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, www.mercadopublico.cl.

3.1.5. De acuerdo al artículo 37 del reglamento de la ley N°19.886, los miembros de la comisión evaluadora no podrán tener conflictos de interés con los oferentes. Por ello, una vez designados, se recomienda solicitar a todos los integrantes de la comisión la suscripción de declaraciones juradas en las que expresen no tener conflicto de interés alguno en relación con los actuales o potenciales oferentes en el respectivo proceso licitatorio. En el evento de que un conflicto de interés sólo se hiciese patente con posterioridad a la apertura de las ofertas, y no al momento de la designación de la comisión, el integrante afectado por dicho conflicto deberá abstenerse de participar en la comisión, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la circunstancia que le resta imparcialidad. En dicho evento, el integrante que se hubiese abstenido



deberá ser reemplazado por otro idóneo, mediante acto administrativo dictado por la autoridad competente.

Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 6° bis del Reglamento, dicho deber de abstención resulta aplicable no solo a funcionarios de planta o a contrata, sino también a los contratados a honorarios que excepcionalmente participan en el proceso, en este caso, como miembros de la comisión evaluadora.

3.1.6. Ni la ley N°19.886 ni su reglamento, contienen normas específicas que regulen la composición que debieran tener las comisiones evaluadoras. A este respecto, el artículo 37 del reglamento del citado cuerpo legal sólo se limita a indicar que las comisiones se integrarán por al menos tres funcionarios públicos, internos o externos al organismo respectivo, de manera de garantizar la imparcialidad y competencia entre los oferentes. Sobre este particular, se recomienda que las comisiones evaluadoras se compongan por un número impar de miembros, evitándose de ese modo la posibilidad de empates en las decisiones de la comisión. En cuanto a la calidad jurídica de los integrantes de la respectiva comisión, por regla general, aquéllos deberán ser funcionarios de planta o a contrata. Excepcionalmente, y de manera fundada, podrán integrar esta comisión personas contratadas a honorarios u otras personas ajenas a la administración y siempre en un número inferior a los funcionarios públicos que la integran.

3.1.7. Al momento de su designación, se recomienda otorgarle a la comisión un perfil heterogéneo en su composición, apuntando a contar con profesionales no sólo conocedores de los aspectos administrativos y funcionales de la plataforma www.mercadopublico.cl sino también de los aspectos técnicos y económicos.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de proveer a la comisión evaluadora de la asesoría de expertos de reconocido prestigio en las materias técnicas a revisar, de conformidad al ya mencionado artículo 37 del reglamento.

3.1.8. A fin de evitar prácticas contrarias a la probidad, se recomienda promover una clara distinción en la delimitación de funciones y ámbitos de competencia de los distintos funcionarios que participan en las múltiples etapas de los procesos de compra. De este modo, se sugiere que el rol de integrante de la comisión evaluadora no lo ejerza aquel funcionario que elaboró las bases ni el asesor jurídico de la comisión. Igualmente, tampoco corresponde que se confunda con el rol de la autoridad competente que debe adoptar la decisión de adjudicar.

A partir de lo anterior, resulta recomendable que los funcionarios destinados a cada una de las funciones señaladas sean personas distintas. De esa manera es posible evitar que un solo funcionario o un reducido grupo de éstos, tengan una injerencia excesiva en las decisiones de compra.

3.1.9. Con la misma finalidad, es deseable evitar, en la medida de lo posible, que un mismo funcionario o un mismo grupo determinado de funcionarios, integren permanentemente las comisiones evaluadoras relativas a una misma materia en particular. De esta forma, se impedirá una excesiva injerencia de ese funcionario o de ese grupo reducido de funcionarios, en las decisiones de compra que la autoridad finalmente adopte.



Del mismo modo, no es recomendable designar comisiones fijas para todo proceso licitatorio que se realice en un período determinado o según el monto de la adquisición, ya que la buena práctica indica que las comisiones estén conformadas por funcionarios que cuenten con conocimientos técnicos pertinentes para evaluar cada proceso.

3.2. Del funcionamiento de la comisión evaluadora:

3.2.1. Se recomienda que los integrantes de las comisiones evaluadoras estudien las bases de licitación y, en especial, los criterios de evaluación aplicables, con sus factores y subfactores, para estar preparados para una correcta aplicación durante el proceso de evaluación.

3.2.2. Se recomienda que la comisión funcione sobre la base de una estructura formal de trabajo. De este modo, se sugiere que sesionen en forma continua, con la asistencia de todos sus miembros, quedando constancia escrita en actas del contenido de sus deliberaciones, suscritas por todos ellos.

3.2.3. Se recomienda que los miembros de la comisión evaluadora adopten las medidas que aseguren el correcto almacenamiento y custodia de los documentos que deben revisar en el ejercicio de sus funciones. Entre otras medidas, se sugiere llevar registros, enumerar los documentos y almacenarlos en forma centralizada. Además, se recomienda implementar un sistema de acceso limitado a dichos documentos, de modo tal que aquellas personas que no pertenecen a la comisión no puedan acceder a ellos libremente.

3.2.4. La confidencialidad de las deliberaciones de la comisión, durante el período de evaluación, es esencial para asegurar la integridad del respectivo procedimiento licitatorio. En ese marco, se recomienda solicitar a todos los integrantes de la comisión evaluadora que suscriban un acuerdo de confidencialidad o una declaración jurada que contenga un compromiso de confidencialidad en cuanto al contenido de las bases, las ofertas y antecedentes anexos, y a todas las deliberaciones que se lleven a cabo durante el proceso de evaluación.

3.2.5. Tal como lo dispone el artículo 39 del reglamento, los miembros de la comisión evaluadora no podrán mantener contactos con los oferentes, durante el período de evaluación, salvo a través de los mecanismos que se establezcan previa y expresamente en las bases, tales como solicitudes de aclaraciones, entrevistas, visitas a terreno, presentaciones, exposiciones, entrega de muestras o pruebas que la comisión pueda requerir.

3.2.6. Para garantizar que la comisión evaluadora desarrolle sus funciones imparcialmente, exenta de presiones e influencias externas, se recomienda incluir en las bases de licitación una cláusula que prohíba a los integrantes de la comisión evaluadora, mientras ejercen sus funciones, aceptar solicitudes de reunión de parte de terceros (sean oferentes o no), sobre asuntos referidos a dicho proceso licitatorio.



Dicha prohibición dispuesta en las bases puede constituir un argumento para rechazar igualmente todas las solicitudes de audiencia que reciban los integrantes de la comisión, mientras se constituyen transitoriamente como sujetos pasivos de la Ley del Lobby, requeridas por lobbistas o gestores de intereses particulares que pretendan influir sus decisiones durante la evaluación.

3.2.7. Es fundamental que la comisión, durante el proceso de evaluación, cuente con la colaboración permanente de un asesor jurídico. Dicho asesor deberá prestar asesoría permanente en todas las cuestiones de orden jurídico que se susciten durante el proceso de evaluación. Con todo, sin perjuicio de su labor de asesoría, no resulta recomendable que el asesor jurídico integre formalmente la comisión evaluadora, por cuanto ello haría inviable el ejercicio de su labor de contraparte ante las decisiones de dicha comisión.

3.3. Del informe de evaluación:

3.3.1. Debe tenerse en cuenta que la comisión evaluadora no es el órgano facultado para adoptar la decisión final de adjudicación. Con todo, a la comisión le corresponde proponer la adjudicación a la autoridad competente, la que deberá adoptar la decisión final, a través de un acto administrativo fundado.

Dicha propuesta de la oferta más ventajosa deberá considerar los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones, establecidos en las bases de licitación.

Tanto la resolución que materialice la adjudicación como la proposición de adjudicación, contenida en un informe final de evaluación deben encontrarse debidamente fundamentados en la regulación contenida en la ley N°19.886 y su reglamento, así como en las respectivas bases de licitación.

3.3.2. La proposición de adjudicación de la comisión debe estar contenida en un informe completo y fundado, suscrito por todos los miembros de la comisión.

De conformidad con el artículo 40 bis del reglamento, el informe final de la comisión evaluadora debe referirse a las siguientes materias:

- Los criterios y ponderaciones utilizados en la evaluación de las ofertas.
- Las ofertas que deben declararse inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en las bases, debiéndose especificar los requisitos incumplidos.
- La proposición de declaración de la licitación como desierta, cuando no se presentaren ofertas, o bien, cuando la comisión evaluadora juzgare que las ofertas presentadas no resultan convenientes a los intereses de la Entidad Licitante.
- La asignación de puntajes para cada criterio y las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes, así como cualquier observación relativa a la forma de aplicar los criterios de evaluación.
- La proposición de adjudicación, dirigida a la autoridad facultada para adoptar la decisión final.

3.3.3. Como buena práctica se sugiere incluir en el informe un cuadro comparativo de ofertas evaluadas en la licitación. Asimismo, se sugiere especificar si se ha debido utilizar algún criterio de desempate indicado en las bases de licitación.



Además, se recomienda que el informe contenga un análisis económico de los productos o servicios cuya contratación se licita, de tal forma de poder comparar los valores ofertados con otros que provengan de licitaciones anteriores por otras entidades compradoras, o con una investigación de mercado más amplia, que pueda contener análisis de la realidad nacional e internacional.

3.3.4. El informe final de la comisión evaluadora debe ser publicado en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública.

3.4. De la calidad de sujetos pasivos de lobby de los miembros de comisiones evaluadoras:

3.4.1. De conformidad con el artículo 4, número 7, de la Ley N°20.730, son sujetos pasivos, es decir, obligados por dicho cuerpo legal, los integrantes de las comisiones evaluadoras formadas en el marco de la ley N°19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas comisiones. Por lo tanto, están obligados a registrar audiencias, viajes y donativos oficiales y protocolares, si los hubiere, recibidos en tal calidad transitoria de sujetos pasivos. Asimismo, dicha ley obliga a los sujetos pasivos a dar igualdad de trato a los requirentes de audiencia sobre una misma materia.

3.4.2. Atendido que la normativa de compras públicas dispone que las comisiones evaluadoras estarán integradas por funcionarios de planta o a contrata, y excepcionalmente personas contratadas a honorarios, todos ellos podrán ser sujetos pasivos de la Ley del Lobby, en la medida que integren tales comisiones.

Sin embargo, cabe tener presente que la comisión puede recibir asesoría de expertos de reconocido prestigio en las materias técnicas a revisar, pero no por ello integran la comisión.

Por tanto, se sugiere identificar claramente a los integrantes de la comisión evaluadora a través del acto administrativo que la constituye, todo ello antes de la fecha de apertura de las ofertas. Además, se recomienda que dicho acto administrativo ordene expresamente registrar a los integrantes de la comisión en el Sistema de la Ley de Lobby de la Entidad Licitante a la cual pertenecen esos sujetos pasivos.

3.4.3. Se sugiere indicar como fecha de inicio de la comisión –y, por tanto, de la calidad de sujeto pasivo de lobby de sus integrantes-, la que corresponda al acto administrativo en que son designados.

A su vez, se sugiere señalar como fecha de término de las funciones de la comisión evaluadora, el día de adjudicación indicada en las bases de licitación. Sin embargo, en caso que sus funciones deban extenderse más allá de dicha fecha, los integrantes continúan como sujetos pasivos de la Ley del Lobby mientras desempeñen funciones en la comisión. Por ello, se sugiere mantener actualizada la fecha de término de la comisión en el Sistema de la Ley de Lobby.



3.4.4. Se recomienda que los integrantes de las comisiones evaluadoras, en su calidad transitoria de sujetos pasivos de la Ley del Lobby, suscriban una declaración jurada con su compromiso a no aceptar donativos de terceros mientras ejerzan estas funciones, cualquiera sea su monto.

2. **PUBLÍQUESE** en www.chilecompra.cl.

Anótese y Comuníquese,

TRINIDAD INOSTROZA CASTRO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

KWK/RNB/KVO
KWK/RNB/KVO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

3

en las compras públicas, tanto por parte de los compradores como de los proveedores”.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Entidad de Control en los dictámenes N°s. 62.237, de 2013 y 51.205, de 2014, ha concluido que las directrices emanadas del anotado organismo se enmarcan dentro de las referidas atribuciones, constituyendo recomendaciones efectuadas en el ejercicio de un rol asesor, careciendo de un carácter imperativo, por lo que no resultan obligatorias para los organismos sujetos a la ley N° 19.886.

De este modo, las referidas directivas no poseen un carácter interpretativo de normas legales ni reglamentarias, por lo que deben enmarcarse en sugerencias de buenas prácticas que tengan como finalidad fortalecer la probidad administrativa en los procesos de compras públicas.

En este contexto, es necesario hacer presente a la Dirección de Compras y Contratación Pública que no corresponde que esas recomendaciones estén redactadas en términos imperativos, como ocurre con la aludida directiva de contratación pública N° 14, en especial, en lo que dice relación con la integración de las comisiones examinadoras de que se trata.

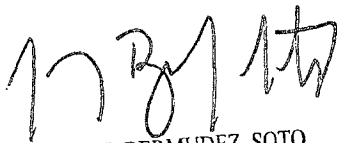
En efecto, el N° 3.1.8 de la referida directiva indica que “deberá existir una clara distinción en la asignación de roles y responsabilidades durante el curso del proceso de compra”, lo que, además, no guarda concordancia con el artículo 12 bis del decreto N° 250, de 2004.

Ello, por cuanto el mencionado precepto reglamentario establece la delimitación de funciones como una recomendación al disponer que “las entidades procurarán promover medidas tendientes”, por lo que corresponde a cada jefe de servicio, considerando su propia realidad institucional, velar por el cumplimiento de la normativa antes citada.

En consecuencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá modificar la directiva de contratación pública N° 14, de conformidad a lo precedentemente expuesto, informando de las medidas que adopte al respecto, en un plazo de 30 días hábiles administrativos, contados desde la recepción del presente oficio.

Transcribese a la señora Alejandra Smith Becerra, a la Municipalidad de Concepción, a la Contraloría Regional del Bío Bío y a la Unidad de Seguimiento de la División de Auditoría Administrativa y a la División de Municipalidades, ambas de este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.



JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

2

Lo anterior guarda concordancia con lo señalado en el N° 1 del artículo 12 de la ley N° 19.880, que dispone el deber de abstención de aquellas autoridades o funcionarios que tengan interés personal en los asuntos en los que les correspondería intervenir en razón de sus funciones.

Pues bien, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que a través del decreto alcaldicio N°30-E-13, de 2013, de la Municipalidad de Concepción, se dispuso que en los procesos concursales que indica, la comisión evaluadora de las ofertas estaría integrada por "representantes de las siguientes direcciones municipales: a) un representante de la asesoría jurídica; b) un representante de la dirección de control; c) un representante de la secretaría comunal de planificación; d) un representante del alcalde".


Al respecto, cabe señalar que a través del aludido acto administrativo se reguló la designación de los funcionarios municipales que formarán parte de las comisiones examinadoras de las licitaciones, por lo que si bien se utiliza la palabra "representante", ello no implica que dichos servidores públicos actúen a nombre de la autoridad que los designa.

En este contexto, resulta del caso considerar que los integrantes de las aludidas comisiones, en el ejercicio de la función pública que desempeñan deben dar cabal cumplimiento principio de probidad administrativa, consagrado en los artículos 8° de la Constitución Política de la República, y 52 y 53 de la ley N° 18.575, siendo irrelevante para esos efectos, quien lo haya designado para evaluar las ofertas, debiendo abstenerse de participar en los procedimientos de contratación si existe cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, conforme lo disponen los artículos 12 de la ley N° 19.880 y 6 bis del decreto N° 250, de 2004.

Atendido lo precedentemente expuesto, no resulta objetable el citado decreto alcaldicio N° 30-E-13, de 2013, de la Municipalidad de Concepción, en lo que dice relación con la integración de las comisiones evaluadoras de procedimientos concursales.

Ahora bien, en lo que respecta a la directiva de contratación pública N° 14, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, cabe recordar que la letra a) del artículo 30 de la ley N° 19.886 establece que a la referida Dirección le compete asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones, para lo cual podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

Luego, resulta del caso considerar que el decreto N° 1.410, de 2014, del Ministerio de Hacienda al modificar el decreto N° 250, de 2004, de esa misma secretaría de Estado, incorporó el nuevo artículo 104 bis, el cual dispone que "en conformidad con su función asesora, contemplada en el artículo 30, letra a), de la ley N° 19.886, la Dirección de Compras podrá emitir orientaciones y recomendaciones generales, conducentes a difundir buenas prácticas y a fortalecer la probidad

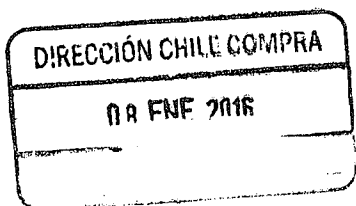




CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 87.973/15
MMMR
LCG
EGS

INTEGRACIÓN DE COMISIONES EVALUADORAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN, SE AJUSTA A DERECHO, HACIENDO PRESENTE QUE LAS DIRECTIVAS EMANADAS DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA NO SON VINCULANTES NI TIENEN UN CARÁCTER INTERPRETATIVO, DEBIENDO AJUSTARSE A LA LEY N° 19.886 Y A SU REGLAMENTO.



SANTIAGO, 05 ENE 16 *000305

APTA
0.3023

Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Alejandra Smith Becerra, concejal de la Municipalidad de Concepción, consultando si el decreto alcaldicio N° 30-E-13, de 2013, de ese municipio que contempla a un representante del alcalde entre los integrantes de la comisión evaluadora de las ofertas, se ajusta a derecho, atendido lo dispuesto en la directiva de contratación pública N° 14, de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Requerido informe, la aludida entidad edilicia, manifestó, en síntesis, que no existe ilegalidad en la conformación de las comisiones evaluadoras de ese municipio, por los motivos que indica.

A su vez, la Dirección de Compras y Contratación Pública informó, en lo pertinente, que si bien la referida directiva no tiene el carácter de vinculante, la recomendación por la que se consulta se encuentra en armonía con lo previsto en el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Sobre el particular, el inciso cuarto del artículo 37, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, dispone que "Los miembros de la comisión evaluadora, si existiera, no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes, de conformidad con la normativa vigente al momento de la evaluación".

El inciso quinto de ese precepto añade que en las licitaciones en las que la evaluación de las ofertas revista gran complejidad y en todas aquellas superiores a 1.000 UTM, las propuestas deberán ser evaluadas por una comisión de al menos tres funcionarios públicos, internos o externos al organismo respectivo, de manera de garantizar la imparcialidad y competencia entre los oferentes.

De la normativa transcrita, se puede concluir que los funcionarios públicos que integren las comisiones evaluadoras no pueden tener conflictos de interés, pues la evaluación de las propuestas debe realizarse de manera objetiva y transparente, respetando la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a las bases.

A LA SEÑORA
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y
CONTRATACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

21

Contraloría General de la República
Sistradoc - Sistema de Tramitación de Documentos

Nómina de Cancelación N° 66273

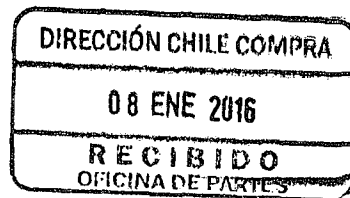
Impreso por: Yanara Adriana Estay Orellana

Fecha: 06/01/2016

Destino: CHILECOMPR - CHILE COMPRA

N°	Tipo Documento	Número/Año	Servicio	Unidad	Cancelado por:	Fecha Cancelación	Oficio Salida	Resultado
1	CONSULTA	087973/2015	SMITH BECERRA, ALEJANDRA	OGP	Yanara Adriana Estay Orellana	06/01/2016 11:26:52	000305	TRA

© 2016 Contraloría General de la República



APIA
035023